

JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 12 GIJON

SENTENCIA: 00008/2021

PLAZA DEL DECANO EDUARDO IBASETA NUM. 1

Teléfono: 985178882, Fax: 985178885

Correo electrónico:

Equipo/usuario: JES

Modelo: N04390

N.I.G.:

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000556 /2020

Procedimiento origen: /

Sobre **RESTO.ACCIO.INDV.CONDIC.GNRLS.CONTRATACION**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a. M^a TERESA RODRIGUEZ ALONSO

Abogado/a Sr/a. JAVIER FERNANDEZ MERINO

DEMANDADO D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

S E N T E N C I A

JUEZ QUE LA DICTA: MARTA BARAGAÑO ARGUELLES

Lugar: GIJON

Fecha: quince de enero de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la procuradora Sra. RODRIGUEZ ALONSO en nombre y representación de D., se ha presentado demanda de procedimiento ordinario, frente a 4 Finance Spain Services SAU, interesando la declaración de nulidad de los contrato de préstamo celebrado entre ambas. De la demanda se ha dado oportuno traslado a la parte demandada quien ha presentado escrito de contestación en tiempo y forma. Las partes han sido citadas para la celebración de la correspondiente audiencia previa. Llegado el día y la hora señalada, las partes se han ratificado en sus respectivos escritos iniciales. Resueltas la excepciones planteadas, y habiendo solicitado, únicamente, las partes, prueba documental, de conformidad con el Art. 429.8 LEC han quedados los autos vistos para dictar sentencia.

SEGUNDO: En el presente procedimiento se han cumplido todos los requisitos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: En la presente litis, D^o, presenta demanda, ejercitando acción de nulidad contractual, por la que interesa que se declare la nulidad de los contratos de préstamo suscritos entre las partes entre los meses de diciembre de 2017 y enero de 2020, con los números

Expone que, el contrato tiene un interés notablemente superior al interés normal del dinero, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Represión de Usura de 23 de julio de 1908, debe ser declarada la nulidad de la operación contractual.

La parte demandada se opone a la pretensión formulada de adverso. Expone que el interés normal del dinero para las contratos objeto de la Litis, microcréditos, no puede ser el interés medio de los préstamos personales al consumo, y ello porque el riesgo de las operaciones comerciales rápidas como la que es objeto del litigio es mucho mayor que cualquier operación de préstamo al consumo ordinario, por lo que la entidad hoy demandada tiene que exigir mayores garantías de que efectivamente va a poder recuperar el capital prestado.

Expone además que el interés del contrato se rige por el principio de libertad de tipo de interés del art. 315 del Código de Comercio, que el interés pactado es el normal o habitual en el mercado en este tipo de contrato, y que el contrato ha superado el control de transparencia, en base a los parámetros jurisprudenciales, siendo conocido y firmado libremente por el demandante.

SEGUNDO: En relación con las operaciones usurarias celebradas con consumidores la cuestión ha sido estudiada por la STS nº 149/2020, de 4 de marzo, recurso 4813/2019. Considera el Pleno de la Sala que, en primer lugar, la referencia del interés normal del dinero que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, en este tipo el medio aplicado a las operaciones de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.

En segundo lugar, en la determinación de cuando el interés de un crédito revolving es usurario, la Sala tiene en cuenta que el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que ocurre en este caso (26,82% TAE) en el que el tipo de interés fijado en el contrato, supera, en gran medida e índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice.

La ST señala:

“ TERCERO.- Decisión del tribunal (I): doctrina jurisprudencial sentada en la sentencia del pleno del tribunal 628/2015, de 25 de noviembre

1.- La doctrina jurisprudencial que fijamos en la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre

, cuya infracción alega la recurrente, puede sintetizarse en los siguientes extremos:

i) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter «abusivo» del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

ii) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

iii) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

iv) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal» puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.

v) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como «no excesivo» un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del «interés normal del dinero» (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta, puesto que la cuestión no era tanto si ese

interés es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

vi) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

vii) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

2.- De lo expuesto se desprende que no fue objeto del recurso resuelto en aquella sentencia determinar si, en el caso de las tarjetas revolving , el término comparativo que ha de utilizarse como indicativo del «interés normal del dinero» es el interés medio correspondiente a una categoría determinada, de entre las que son publicadas en las estadísticas oficiales del Banco de España. En la instancia había quedado fijado como tal término de comparación el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo (entre las que efectivamente puede encuadrarse el crédito mediante tarjetas revolving), sin que tal cuestión fuera objeto de discusión en el recurso de casación, puesto que lo que en este se discutía en realidad es si la diferencia entre el interés del crédito revolving objeto de aquel litigio superaba ese índice en una proporción suficiente para justificar la calificación del crédito como usurario. Tan solo se afirmó que para establecer lo que se considera «interés normal» procede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España sobre los tipos de interés que las entidades de crédito aplican a las diversas modalidades de operaciones activas y pasivas.

3.- A lo anteriormente expuesto se añadía el hecho de que el Banco de España no publicaba en aquel entonces el dato correspondiente al tipo medio de los intereses de las

operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito o revolving , sino el más genérico de operaciones de crédito al consumo, lo que puede explicar que en el litigio se partiera de la premisa de que el índice adecuado para realizar la comparación era el tipo medio de las operaciones de crédito al consumo publicado por el Banco de España.

CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving , dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving , que se encuentra en un apartado específico.

3.- En el presente caso, en el litigio sí era discutido cuál era el interés de referencia que debía tomarse como «interés normal del dinero». Y a esta cuestión debe contestarse que el índice que debió ser tomado como referencia era el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España, con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda.

4.- En consecuencia, la TAE del 26,82% del crédito revolving (que en el momento de interposición de la demanda se había incrementado hasta el 27,24%, ha de compararse con el

tipo medio de interés de las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving de las estadísticas del Banco de España, que, según se fijó en la instancia, era algo superior al 20%, por ser el tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No se ha alegado ni justificado que cuando se concertó el contrato el tipo de interés medio de esas operaciones fuera superior al tomado en cuenta en la instancia.

5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese «interés normal del dinero» resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejercitó la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario.

2.- El extremo del art. 1 de la Ley de 23 julio 1908, de Represión de la Usura , que resulta relevante para la cuestión objeto de este recurso establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso [...]».

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que

utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés

«notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.

5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como

«notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving , en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre , no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

En relación a la concreta operación litigiosa, concretamente conocida como “Microcrédito”, la ST Ap de Asturias Sección Sexta de fecha 21 de mayo de 2020, señala:” La operación litigiosa, tal como ya dijimos en Sentencia de esta sala de 11 de mayo de 2020 (rollo 624/20199) está comprendida en el ámbito de aplicación de la Ley de Represión de la Usura

porque así se desprende del tenor de su artículo 9 y la interpretación que del mismo hizo la conocida sentencia del Pleno de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015 , con independencia de la categoría estadística en que debiera aquella enmarcarse; es más la norma especial es también aplicable a las operaciones netamente mercantiles porque, si bien la jurisprudencia histórica había sido reacia a aplicar la ley especial a los contratos de préstamo mercantil (sentencias de 13 de enero de 1919 , 8 de junio de 1927 , 10 de febrero de 1928 , esa línea interpretativa varió a partir de la sentencia de 13 de febrero de 1941 , seguida por la de 9 de mayo de 1944 , 31 de mayo de 1945 y de 1 de marzo de 1949 , en las que se reiteró que "la declaración de nulidad de los contratos de préstamo usurario, que define el artículo 1.º de la Ley de 28 de julio de 1908 , es aplicable tanto a los de carácter civil como a los mercantiles, no sólo porque aquél no establece distinción alguna, sino también porque la moderna jurisprudencia, aclarando el alcance y sentido de la antigua doctrina, ha proclamado ya reiteradamente sentencias de 13 de febrero de 1941 y 3 de mayo de 1.945 que no es posible interpretarla en términos tan absolutos que queden al margen de la usura las operaciones mercantiles o industriales, siquiera, al estar presididas por la idea de lucro, deba autorizarse para ellas una mayor libertad en la contratación y aplicarlas la norma especial cuando circunstancias muy calificadas revelen el carácter usurario del caso litigioso".

Es verdad que esa precisión se había hecho principalmente en relación con operaciones acometidas por empresarios individuales, pero resulta de plena actualidad una vez que la conocida sentencia del TS de 25 de noviembre de 2015 ratificó que para que un préstamo pudiera considerarse usurario no era necesario que concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

CUARTO .- En cuanto al interés de los denominados créditos rápidos, y siguiendo lo dicho en la anterior resolución admitiremos que el interés normal del dinero debe

determinarse en función de las características propias de la operación financiera de que se trate, es decir comparándolo con el que las demás entidades de la competencia aplican para un producto similar porque así se pronuncia la reciente sentencia del TS de 4 de marzo de 2020 .

Sucede que no se han aportado a los autos elementos que permitan la comparación con el extraordinario tipo de interés nominal aplicado a la operación que nos ocupa que asciende a nada menos que un TAE del 14.299,02 % superando cualquier otro conocido hasta la fecha por este Tribunal, razón por la que procede desestimar este motivo de la apelación."

TERCERO: En la presente litis, Dº, presenta demanda, ejercitando acción de nulidad contractual , por la que interesa que se declare la nulidad de los contratos de préstamo suscritos entre las partes entre los meses de diciembre de 2017 y enero de 2020, con los números ...

En las condiciones económicas se establece como tipo de interés nominal anual desde el 2333 % TAE, hasta el 5.826% TAE. La parte demandada presenta un certificado de la asociación Española de microcréditos, por la que certifica que la media de la TAE aplicada a los mismos es del 3.075,61% TAE. Sin embargo se trata de una asociación privada, que certifica, lo que parece ser la actuaciones de otros miembros de la asociación, sin que se presente certificación de supervisión por entidad oficial o pública alguna, por lo que, no se considera suficiente a los efectos, de determinar el interés aplicable a operaciones de consumo celebradas con consumidores, cuyos intereses se encuentran protegidos por la normativa específica en la materia.

Por otra parte, la propia demandada reconoce que a los préstamos de la categoría de los litigiosos le es de aplicación la Ley 4/2011 de 24 de junio de crédito al consumo, y recurriendo a las estadísticas oficiales debe señalarse que el tipo medio de interés para las operaciones comerciales, y créditos al consumo publicado por el Banco de España, en el año 2017, 2018, 2019, y 2020 fecha de celebración de los contratos ascendía a una media del 8 %, para la concesión de tarjetas de crédito y revolving no excedió del 20,83%, muy inferiores a los aplicados a l supuesto litigioso. Expone la parte demandada, que la operación de microcrédito, no puede compararse con otros préstamos, puesto que la objeto de litis, extraña un especial riesgo para el prestamista, quien efectúa una entrega inmediata de fondos al prestatario, sin exigir mayores garantías de la devolución. Sin embargo, dicha circunstancia,

en absoluto justifica, que la decisión de la entidad demandada de conceder créditos rápidos sin comprobar la solvencia del consumidor, se convierta en una actuación abusiva en su perjuicio. Por lo tanto atendiendo a lo anteriormente expuesto, ha de entenderse que el interés fijado en los contratos objeto de litis, es superior al interés normal del dinero, para las operaciones crediticias similares a la que es objeto de estudio, máxime si tenemos en cuenta, que se trata de operaciones de escasa cuantía, por lo que el riesgo asumido por el prestamista no es muy elevado, siendo de cuenta del mismo, la diligencia en comprobar la solvencia del destinatario del préstamo, y la decisión acerca de la concesión o no del préstamo solicitado por el cliente.

Por ello procede estimar la demanda y declarar la nulidad de los contratos celebrado entre las partes, por existir un interés remuneratorio usurario, en consecuencia se condena al demandado a abonar al actor la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades ya abonadas por todos los conceptos por el actor, concretada en la de 4.742 euros, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC según se determine en ejecución de sentencia.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 394.1 Lec, se condena a la parte demandada al pago de las costas causadas en la litis.

QUINTO: De Conformidad con lo dispuesto en el Art. 455.1 Lec, frente a la presente resolución podrá interponerse recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados, concordantes, y demás legislación de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que estimado, la demanda formulada por la procuradora Sra. RODRIGUEZ ALONSO, en nombre y representación Dº frente a 4 FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU, representado por la Procuradora Sra. declara la nulidad de los contratos celebrados entre las partes, entre los meses de diciembre de 2017 y enero de 2020, con los números ... por existir un interés remuneratorio usurario, en consecuencia se condena al demandado a abonar al actor la cantidad que exceda del total del capital prestado teniendo en cuenta todas las cantidades



ya abonadas por todos los conceptos por el actor, concretada en 4742 euros, más los intereses legales de dicha cantidad desde la interposición de la demanda y hasta la fecha de la presente sentencia y desde ésta y hasta el completo pago, los establecidos en el artículo 576 de la LEC según se determine en ejecución de sentencia,

-Se condena a la demandada al pago de las costas causadas en la litis.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que contra la misma procede interponer RECURSO DE APELACION para ante la ILMA AUDIENCIA PROVINCIAL de ASTURIAS.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO/JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

